



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2356/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO
PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560723000895**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

“Base de datos sobre registro de reportes e incidencias recibidos a través del número de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Xalapa (228)1650933, y/o canalizadas y atendidas en coordinación con el servicio homologado de emergencias 9-1-1 y 0-8-9, en el periodo comprendido de 2018 a 2023 (corte a la recepción de la presente solicitud), acontecidas en la colonia Progreso Macuiltépetl, en Xalapa, Veracruz, de los enunciados a continuación:

- 1 Robo de vehículo particular con/sin violencia*
- 2 Robo a casa habitación con/sin violencia*
- 3 Robo a negocio con/sin violencia*
- 4 Robo a escuela con/sin violencia*
- 5 Allanamiento de morada*
- 6 Tentativa de robo*
- 7 Asociación delictuosa o pandillerismo*
- 8 Vehículo sospechoso*
- 9 Persona sospechosa*
- 10 Vehículo abandonado*

11 Vehículo recuperado

Dicha base deberá ser dividida por año, así como clasificada por orden de incidencia, fecha y hora, calle o entre calles (coordenadas) y colonia..”

2. Respuesta a la solicitud de información. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El doce de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios **CTX-3426/2023; CTX-3226/2023; CTX-3337/23; DSCTM/3456/2023** y **DSCTM/3598/2023**, signados los primeros tres por el Coordinador de Transparencia y los últimos dos por el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, oficios a través de las cuales se complementa la respuesta documentada de forma primigenia por parte del sujeto obligado.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veintitrés de octubre del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, ordenándose digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

8. Cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos sexto, séptimo y octavo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a los reportes e incidencias acontecidas en la Colonia Progreso Macuiltépetl, del periodo 2018 al 2023 y que fueran recibidas en la Dirección de Seguridad Ciudadana.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de los oficios **CTX-3337/23** y **CTX-3226/2023** suscritos por el Coordinador de Transparencia, al que adjuntó el similar **DSCTM/3456/2023**, mediante el cual el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, otorga respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:



Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

“El link anexo en el oficio DSCTM/3456/2023, firmado por el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, en respuesta a la presente solicitud, no abre al ingresarlo en el navegador.”

Durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció mediante oficios **CTX-3426/2023; CTX-3226/2023; CTX-3337/23; DSCTM/3456/2023** y **DSCTM/3598/2023**, signados los primeros tres por el Coordinador de Transparencia y los últimos dos por el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, que en lo medular ratifican la respuesta inicial y facilitan a la persona recurrente el acceso a la información requerida, tal como a continuación se presenta:



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción II y 18, fracción I de la Ley 875 de Transparencia.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Del análisis a la respuesta primigenia aportada por el Ayuntamiento de Xalapa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, haciendo las gestiones ante las áreas competentes para localizar la información solicitada en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como se acredita con el oficio **DSCTM/3456/2023** signado por el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.

Documento mediante el cual se emitió respuesta a la solicitud de información, y que entrega de manera puntual lo peticionado por la persona recurrente.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso refiere que envía el listado correspondiente a la colonia en mención, entregando las llamadas recibidas por el número de emergencia de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, las cuales canalizó al número de emergencia 911, información que puede ser consultada por medio del siguiente link: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1M6PEU2p2Q-2oaresw0VWdaz_-Al3oYf/edit?usp=drive_link&oid=105317074524551024016&rtpof=true&sd=true

Y que respecto a los ejercicios 2018 al 2020 es inexistente, toda vez que los servidores que la contenían prestaron falla técnica, lo que llevó a la pérdida de información y el respaldo de la misma.

Es importante destacar que la persona recurrente únicamente de inconforma respecto a que la liga electrónica proporcionada por el área competente no es accesible, por lo que en función al agravio expuesto, la Comisionada Ponente procedió a verificar la dirección electrónica enviada por el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, pudiendo visualizar un archivo en Excel titulado “Llamadas de emergencia atendidas de la colonia Progreso Macuitépetl”, el cual contiene información desglosada, por hora, calle, colonia, motivo de incidente y origen, tal como se ilustra a continuación.



HORA	CALLE	CALLE 1	CALLE 2	COLONIA	MOTIVO
00:00:00	CIUDADALAJA	CHERANVILLO	CHERANVILLO	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
01:17:00	IPUQUA	CHERANVILLO	IPUQUA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
02:07:00	CHERANVILLO	CHERANVILLO	SONOMA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
02:07:00	IPUQUA	SONOMA	CHERANVILLO	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
02:08:00	PRIMERA PRIVADA DE NUEVO LEON	NUEVO LEON	SONOMA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
06:40:00	SONOMA	ACAPULCO	SONOMA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
07:50:00	SONOMA	ACAPULCO	SONOMA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
08:14:00	SONOMA	ACAPULCO	SONOMA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
08:15:00	NUEVO LEON	PRIMERA PRIVADA DE NUEVO LEON	SONOMA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
08:15:00	NUEVO LEON	SONOMA	SONOMA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
08:50:00	COAHUILA	COAHUILA	CHERANVILLO	PROGRESO MACUITÉPETL	OTRO ALICIA MONTAÑA
09:00:00	SONOMA	SONOMA	SONOMA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
11:52:00	SONOMA	SONOMA	SONOMA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
12:00:00	ALVARO OBREGÓN	SONOMA	SONOMA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
13:00:00	AV. AVALA	AV. VILLALBA	SONOMA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
13:00:00	PRIMERA PRIVADA DE NUEVO LEON	MÉRIDA	TAPACHULA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
13:02:00	QUINTA PRIVADA DE NUEVO LEON	LEÓN	SONOMA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
13:14:00	AV. AVALA	AV. VILLALBA	MÉRIDA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
13:15:00	AV. AVALA	SONOMA	MÉRIDA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
13:15:00	AV. AVALA	SONOMA	AV. AVALA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
13:29:00	QUINTA PRIVADA DE NUEVO LEON	SONOMA	SONOMA	PROGRESO MACUITÉPETL	PERSONA NO LOCALIZADA
13:17:00	QUINTA PRIVADA DE NUEVO LEON	SONOMA	SONOMA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN
13:27:00	AV. AVALA	AV. LA FERRERIA	MÉRIDA	PROGRESO MACUITÉPETL	ALTERACION AL ORDEN

De lo anterior, podemos concluir que contrario a lo sostenido por la persona recurrente, el sujeto obligado desde la respuesta inicial, entregó la información requerida

con el grado de desagregación solicitado, respuesta que tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Así, de la inspección realizada, se advierte que el sujeto obligado desde el primer momento colmó el derecho de acceso a la información del particular; sin embargo, en aras de maximizar su derecho y con la finalidad de facilitar a la persona el acceso a la información solicitada, el Ayuntamiento de Xalapa al momento de comparecer al recurso de revisión, no solo ratificó su respuesta inicial, sino también generó un Código QR y otorgó la liga electrónica en el cuadro de diálogo de respuesta localizado en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual permite copiar y pegar con facilidad, logrando así que el recurrente tuviera un acceso más sencillo a la información, razones suficientes para confirmar la respuestas emitidas, pues incluso dicha acción cumple con lo previsto en el criterio 03/2022 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan.

LIGA ELECTRÓNICA. FÁCIL ACCESO. *De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y cuando la información esté disponible por Internet, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, por lo que, en aras de que dicho precepto se cumpla a cabalidad y para maximizar el derecho de los recurrentes, atendiendo lo establecido en el artículo primero constitucional corresponde a las instituciones evitar con su conducta violaciones a los derechos humanos, para ello los sujetos obligados deberán privilegiar la utilización de ligas electrónicas en un formato que permita su copiado y pegado de fácil acceso, lo cual podrá realizar en el cuadro de diálogo de respuesta localizado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la debida diligencia de verificar que la liga electrónica tenga un destino válido para la consulta de la información y, si la consulta requiere otros pasos a seguir, brindar una explicación lógica en lenguaje cotidiano comprensible para cualquier persona.*

Máxime, cuando el área que se pronunció es la competente para emitir pronunciamiento, ya que de conformidad con el artículo 85 fracciones XVI y XXIX del Reglamento de la Administración Pública Municipal, el titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

Reglamento de la Administración Pública Municipal

“...Artículo 85.- A la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal le corresponde las siguientes atribuciones.

[...]

XVI. Dirigir, planear, y coordinar los servicios de Policía Preventiva Municipal, que se encuentren bajo su mando, y demás unidades administrativas operativas, tácticas y técnicas que le estén adscritas, a efecto de cumplir con la función de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal en

estricto apego a los preceptos constitucionales, en coordinación con el Estado y la Federación;

[...]

XXIX. Brindar ayuda a la población en casos de emergencias o contingencias en términos de los ordenamientos correspondientes;

[...]

[énfasis añadido]

Así, tenemos que lo expuesto por dicha área es digno de valorarse, al ser la que de conformidad con la Ley, compila, resguarda y concentra la información solicitada por el particular; además, dicha respuesta se tiene realizada bajo el principio de buena fe, por lo que, se estima que con ello se colma el derecho de acceso a la información de la persona recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Xalapa tienen plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el sujeto obligado también cumple con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”⁵**, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que como se estableció, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, área que, acorde a las atribuciones que le confiere su Reglamento Interior, se

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información solicitada a la persona recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas tanto en la respuesta inicial, como en su comparecencia al presente recurso, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información del recurrente.

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado desde la respuesta primigenia atendió a plenitud la solicitud de información, a través del área competente para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Administración Pública Municipal, misma que se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación

de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos

